



Bogotá D.C.,

26 FEB 2021

RADICACIÓN: 2020 – 00368

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Examinado el expediente, observa el Despacho que la demanda adolece de lo siguiente:

Se debe tener en cuenta que para iniciar la acción que busca la restitución del bien inmueble arrendado se debe cumplir una serie de requisitos dentro de la presentación de la demanda, uno de ellos es el establecido por el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, que reza:

"1.Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."
(Subrayado fuera de texto).

Lo que significa que el testimonio que se quiera hacer valer como prueba, siquiera sumaria, de la existencia de un contrato de arrendamiento se deberá aportar desde el momento en el cual se presenta la demanda, no es viable la solicitud que se realice para el decreto y práctica de la prueba dentro del mismo proceso, pues la prueba sumaria no solo busca acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento, si no a su vez acredita las partes que intervienen en el contrato y la cuantía del mismo. Por esta razón los testimonios que se quieran hacer valer dentro del proceso deberán ser practicados extraprocesalmente, según los términos del artículo 187 y 188 del Código General del Proceso, en donde se reglamenta lo pertinente a los testimonios para fines judiciales.

Por lo anterior se solicita a la parte actora que haga llegar a este despacho las pruebas sumarias que quiera hacer valer dentro del proceso respecto a la existencia del contrato de arrendamiento, con el fin de que se certifique la cuantía y las partes del mismo.

Así mismo, toda vez que no se solicita ningún tipo de medida cautelar y se tiene conocimiento de la dirección electrónica de uno de los demandados. El demandante deberá cumplir con la obligación expresa en el inciso 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, donde se manifiesta:

"[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"
(Negrillas fuera de texto.)

Con base en lo señalado se solicita a la parte actora que aporte las evidencias correspondientes respecto a la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Esto con el objeto de asegurar que la parte demandada tenga acceso y conocimiento del proceso adelantado.

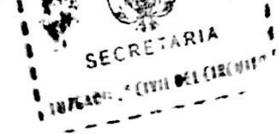
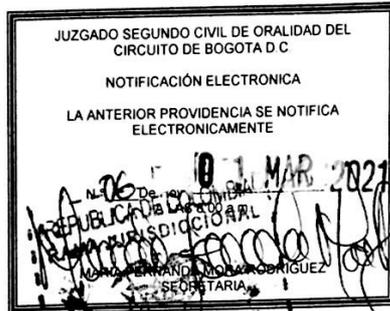
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto de forma virtual, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Oscar Gabriel Celý Fonseca
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez (1)



AFDS